



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1 0 0 8 - - -

22 SEP 2025.

AUTO N° ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0092 de 09 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 en los puntos con coordenadas E: 850819-N: 1538032, localizadas en el Municipio de Toluviejo Departamento de Sucre, por parte de personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 en los puntos con coordenadas E: 850819-N: 1538032, localizadas en el Municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre, por parte de personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión No. GC9-083 en los puntos con coordenadas E: 850819-N: 1538032, localizadas en el Municipio de Toluviejo Departamento de Sucre, por parte de personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días."

3. **REMÍTASE** el expediente N. 161 de 17 de junio de 2013 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Déséle un término de veinte (20) días.



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1008- - - - 22 SEP 2025

AUTO N° ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas los informes de visitas de fechas 23 de abril de 2013, 3 de febrero de 2014 y 14 de mayo de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 15 de octubre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0320 de 2024, en cual se pudo evidenciar lo siguiente:

“2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 15 de octubre de 2024, MARIA PAOLA NOCHES – Ing. Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria y GISEL GUERRA – Ing. Ambiental, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral **SEGUNDO ÍTEM TRES** del Auto N° 0092 de 09 de febrero de 2022 emanado por la Dirección General de CARSUCRE. La visita fue atendida por el señor Lester Urzola, identificado con C.C. 1.108.759.576 en calidad de Coordinador de minas y medio ambiente de la Alcaldía de Toluviejo.

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos georeferenciados en los informes de visita con fecha de 23 de abril de 2013 (obrante a partir del folio 2 a 7 del Exp. No. 161/2013), con fecha de 3 de febrero de 2014 (obrante a partir del folio 21 a 25 del Exp. No. 161/2013) e informe de visita N°. 0087 de 14 de mayo de 2019, (obrante a partir del folio 69 a 70 del Exp. No. 161/2013). Con respecto a lo señalado, en esta oportunidad pudo comprobarse lo siguiente:

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 23 de abril de 2013</i>			
1	850819	1538032	Extracción de caliza en los cerros que colindan en el barrio Costa Azul, municipio de Toluviejo, por parte de la Asociación de Piedreros “El Salado”
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 03 de febrero de 2014</i>			
1	850828	1538088	Coordenadas donde se lleva a cabo explotación a cielo abierto de material de caliza, la cual se encontraba en actividad al momento de la visita. Frentes explotados por personal perteneciente a la Asociación de Piedreros “El Salado”, actualmente Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo “ASOPROPITOL”
2	850834	1538082	
3	850832	1538032	
4	850809	1538038	
5	850791	1538005	
6	850781	1538048	
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2019</i>			
1	850819	1538032	Se observan actividades de extracción de caliza a cielo abierto de forma antitécnica y tradicional. Dichas actividades se localizan dentro del área del contrato de Concesión N°. GC9-083, desarrolladas por terceros sin previa autorización del titular, quien cuenta con Licencia Ambiental



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1 0 0 8 - - - -

22 SEP 2025

AUTO N° ()

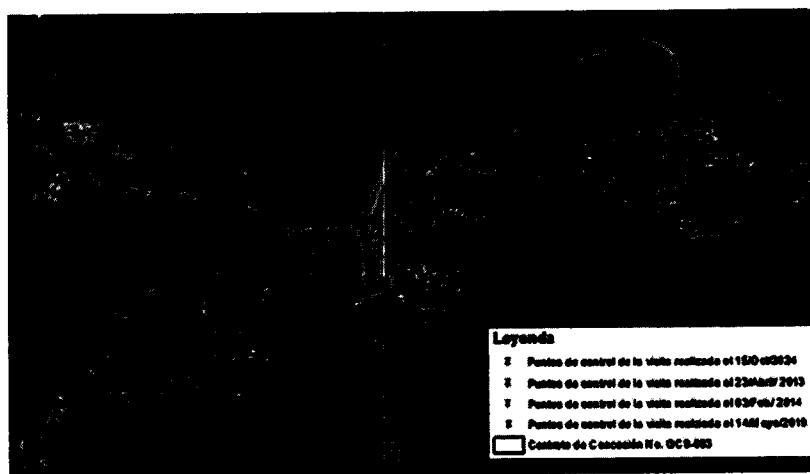
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

			otorgada mediante Resolución No. 978 de 04 de octubre de 2006, expedida por Carsucre.
<i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 15 de octubre de 2024.</i>			
1	850816	1538041	Vía de acceso al área de interés.
2	850852	1538071	Se observa frente de explotación intervenido por extracciones piedra caliza de manera artesanal, se observa 4 operarios realizando actividades de extracción con pico y pala, los cuales manifiestan que hacen parte de asociación Asopropitol.
3	850851	1538032	Se observa escorrentía de agua que desciende por el talud, proveniente de agua lluvias.
4	850862	1538070	Se observan frentes de explotación activos, con un talud de 15 metros de altura aproximadamente y con pendiente de 45°
5	850862	1538070	Se observa frente de extracción suspendido por riesgo de deslizamiento de materiales del talud, evidenciándose vegetación en el área.
6	850863	1538034	

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Figura 1. Registro cronológico de los puntos de control tomados en campo por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica, se evidenció que la Asociación "ASOPROPITOL" continúa realizando actividades asociadas a la extracción de material de manera artesanal dentro del área del contrato de concesión N°. GC9-083, sin la autorización del titular, quien cuenta con Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante la Resolución No. 978 de 04 de octubre de 2006.



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1008- - - - 22 SEP 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el talud, actualmente se ocasionan los siguientes impactos ambientales:

- Cambio en las pendientes del terreno y en su morfología
- Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal
- Cambio en la percepción visual del paisaje.

Con ayuda de GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá, se realizó la alinderación del área intervenida a la fecha de la visita, calculando un área de 0.20 hectáreas, escarpada a nivel superficial, con alteración en la geoforma del terreno (polígono color rojo).

Figura 2. Alinderación del área intervenida



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Lo anterior se complementa con el análisis multitemporal realizado sobre la correlación cronológica de los años 2013, 2016, 2019 y 2023 con ayuda de Google Earth, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente las actividades de extracción de material iniciadas a partir del año 2013, tal como se muestra a continuación:

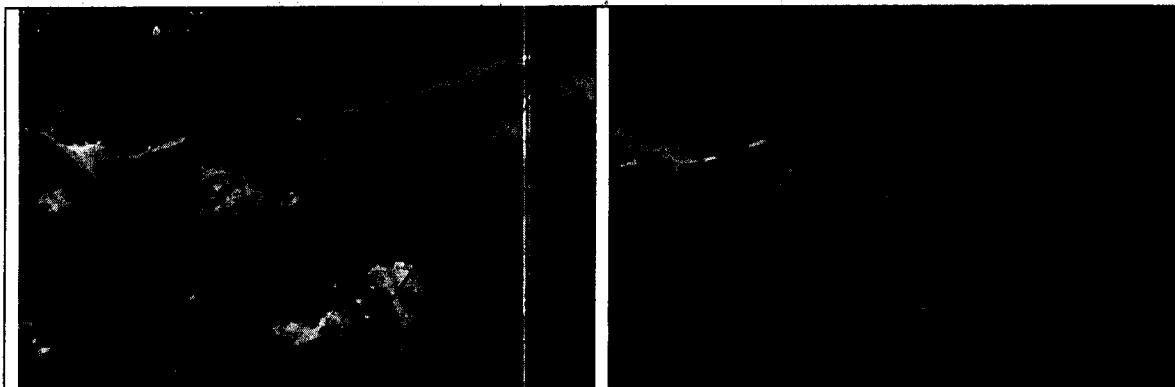


Figura 3. Análisis multitemporal año 2013

Figura 4. Análisis multitemporal año 2016



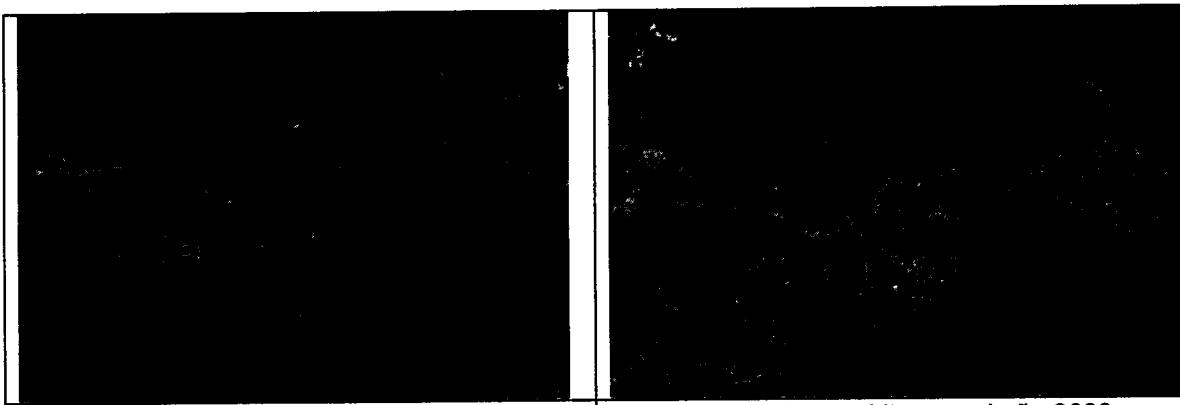
310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1008- - - - - 22 SEP 2025

AUTO N° ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

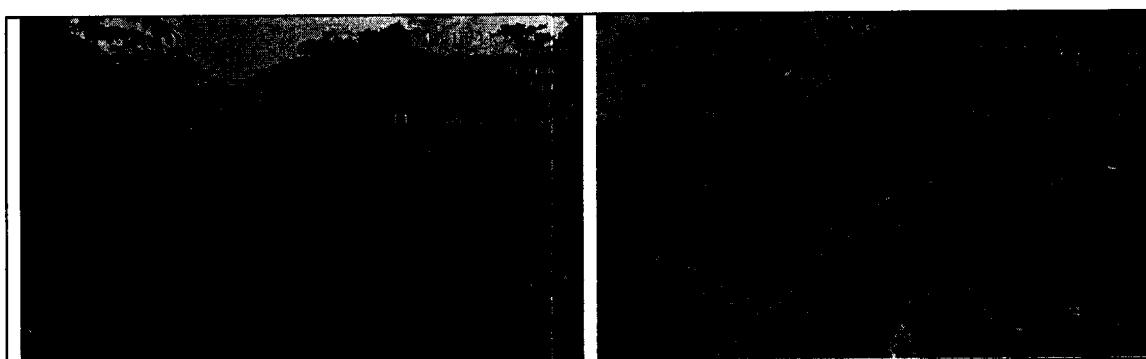
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993



Teniendo en cuenta el anterior análisis multitemporal, se evidencia que las actividades extractivas recientes, más los hallazgos previstos señalados en los informes de visita con fecha de 23 de abril de 2013 (obrante a partir del folio 2 a 7 del Exp. No. 161/2013), con fecha de 3 de febrero de 2014 (obrante a partir del folio 21 a 25 del Exp. No. 161/2013) e informe de visita No. 0087 con fecha de 14 de mayo de 2019, (obrante a partir del folio 69 a 70 del Exp. No. 161/2013) por esta Autoridad Ambiental, indican notoriamente el avance transitorio de actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como una zona escarpada a nivel superficial.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1008- - - - - 22 SEP 2025

AUTO N° ()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

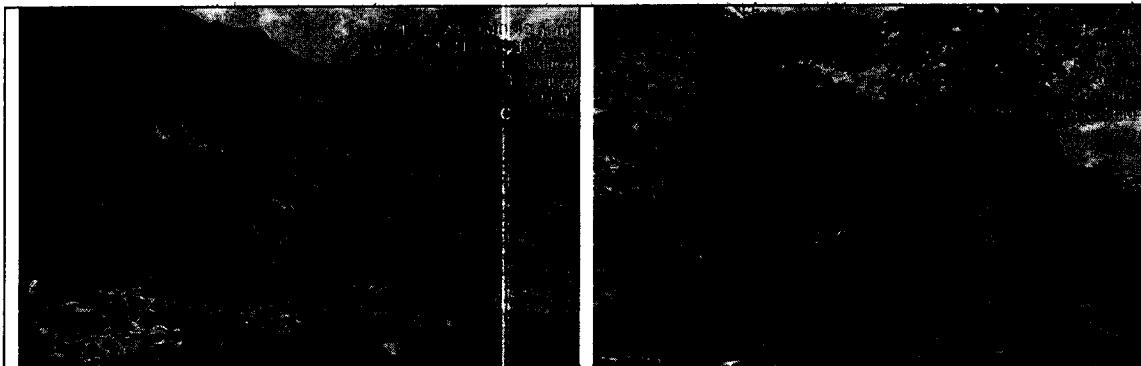


Imagen 3. Talud intervenido por actividades de minería de método artesanal.

Imagen 4. Frente inactivo para mitigar deslizamiento y con revegetalización natural en el talud expuesto a la superficie.

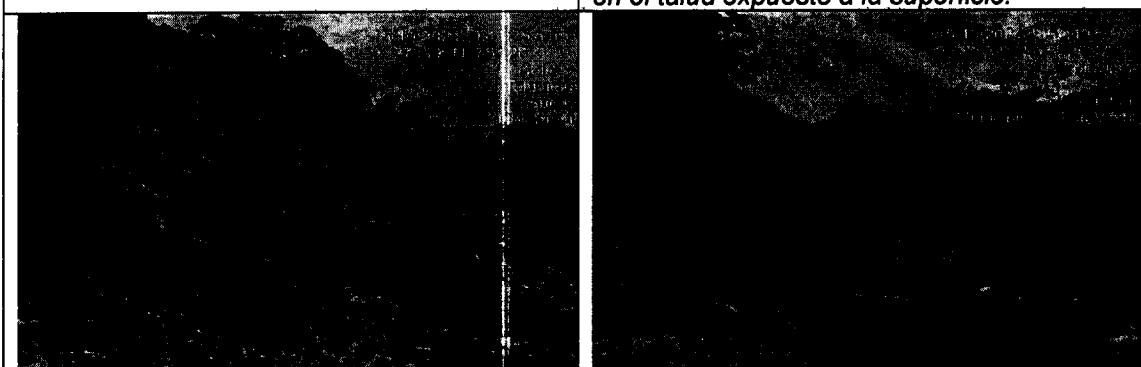


Imagen 5. Acopio de material extraído

Imagen 6. Marcas de Volquetas en el suelo.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **SEGUNDO, ITEM TRES** del Auto N° 0092 de 09 de febrero de 2022 emanado por la Dirección General de CARSUCRE, en lo que concierne a realizar la **PRUEBA TÉCNICA**, se concluye que:

- 4.1.** Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 15 de octubre de 2024 (ver Tabla 1), esta Autoridad establece que el área sigue siendo intervenida por la **Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo “ASOPROPITOL”**, se evidencia actividad reciente asociada al desarrollo de actividades mineras de manera artesanal para el aprovechamiento de recursos minerales en las coordenadas E:850852 – N:1538071, dentro del área del contrato de concesión No. GC9-083, sin la autorización del titular, en el Barrio Costa Azul, jurisdicción del municipio de Toluviejo, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad.
- 4.2.** Las actividades previamente señaladas en la Tabla 1 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita de piedra caliza. Por ello, los hallazgos percibidos *in situ*, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° ()

1 0 0 8 - - -

2 2 SEP 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.”

Que, mediante Resolución N° 1266 de 30 de diciembre de 2024, se ordenó el cierre de la indagación preliminar y en su artículo segundo se ordenó desglosar del expediente N° 0753 de 23 de septiembre de 2013, el informe de visita con fecha de 03 de febrero de 2014 (en original), Auto N° 1578 de 17 de julio de 2014 (en original), informe de visita N°0087 de 2019 (en original), el informe de visita de inspección técnica N°0320 de 2024 (en original) y copia de la Resolución N° 1266 de 30 de diciembre de 2024.

Que, en cumplimiento del artículo segundo la Resolución N° 1266 de 30 de diciembre de 2024, “Por medio de la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones”, se abrió el expediente de infracción ambiental N°193 de 18 de junio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (1008- - -)

22 SEP 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 0 0 8) - - - 22 SEP 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

1008 - - -

22 SEP 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (1008)

22 SEP 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°193 de 18 de junio de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la **Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo “ASOPROPITOL”**, identificada con NIT 900631398-8, por las actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión N° GC9-083 sin la autorización del titular de la licencia, empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., en el Barrio Costa Azul, jurisdicción del municipio de Toluviejo, específicamente en las coordenadas E: 850819-N: 1538032.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo “ASOPROPITOL”, identificada con NIT 900631398-8, por las actividades de extracción de caliza a cielo abierto, de forma antitécnica y tradicional dentro del área del Contrato de Concesión N° GC9-083 sin la autorización del titular de la licencia, empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., en el Barrio Costa Azul, jurisdicción del municipio de Toluviejo, específicamente en las coordenadas E: 850819-N: 1538032.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- Informe de visita con fecha de 03 de febrero de 2014 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.



310.28
EXPEDIENTE N°193 DE 18 DE JUNIO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (

1008 - - -

22 SEP 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

- Informe de visita N°0087 de 2019.
- Informe de visita de inspección técnica N°0320 de 2024

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al **Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo "ASOPROPITOL"**, identificada con NIT 900631398-8, a la calle 9BIS Carrera. 6-15 Barrio Villa Ety del Municipio de Toluviejo y al correo electrónico: asopropitol2014@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011

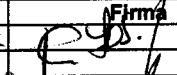
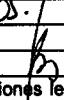
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lucía Domínguez Salazar	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.